



RESOLUCIÓN N° 096-2016/SBN-DGPE

San Isidro, 18 de julio de 2016

Visto, el Expediente N° 1182-2014/SBNSDDI que contiene el escrito de apelación interpuesto por la sociedad conyugal conformada por Santiago Uchiyama Uchiyama y Margarita Kimie Onaka Hirata de Uchiyama, en adelante "los administrados", contra la Resolución N° 287-2016/SBN-DGPE-SDDI de fecha 13 de mayo de 2016, en adelante "la Resolución", que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 799-2015/SBN-DGPE-SDDI del 18 de noviembre de 2015, que declaró improcedente su solicitud de desafectación y posterior venta directa del predio de 44.96 m², ubicado en el distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley N° 29151, al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver como segunda instancia, las impugnaciones respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad a lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

3. Que, mediante escrito presentado el 7 de junio de 2016 (S.I. N° 14910-2016), "los administrados" interpusieron recurso de apelación contra "la Resolución", por las siguientes consideraciones:

- 3.1 Manifiestan, que si bien "el predio" es un bien de uso público y se encuentra bajo la administración de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ésta ya dio su opinión favorable respecto del procedimiento de desafectación mediante el Certificado de Alineamiento N° 114-2013-MML-GDU-SPHU del 25 de abril de 2013, por el cual se determina que "el predio" no se encuentra considerada como parte de la vía pública.
- 3.2 Señalan, que del Informe de Brigada N° 222-2015/SBN-DGPE-SDDI del 5 de febrero de 2015 ampliado con el Informe de Brigada N° 1412-2015/SBN-DGPE-SDDI del 23 de octubre de 2015, se desprende que los profesionales de la SDDI llevaron a cabo

una inspección en "el predio" sin verificar que viene siendo ocupado por terceros y no forma parte de la vía pública.

- 3.3 Sostienen, que si bien "el predio" ha sido considerado en la ejecución de obra de infraestructura urbana como vía pública y ha sido recepcionado como aporte reglamentario, en la actualidad está siendo destinado a un fin distinto al que le corresponde. Por lo tanto, resulta viable y conveniente que la SDDI apruebe la desafectación administrativa del mismo, incorporándolo al dominio privado del Estado.
- 3.4 Indican, que es probable que la Municipalidad Metropolitana de Lima haya aprobado el diseño y el habilitador urbano al ejecutar el mismo no considerará el mencionado Jardín de Aislamiento, por lo que "el predio" no forma parte de la sección vial de la Av. Javier Prado, como consecuencia la SBN es la autoridad administrativa competente para desafectarlo de su supuesto uso público.

4. Que, el artículo 206° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "LPAG"), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el Recurso de Apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

5. Que, por su parte, el numeral 207.2 del artículo 207° de la "LPAG", dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, "la Resolución" fue notificada el día 18 de mayo de 2016, por lo que el último día para que "el administrado" interponga el recurso de apelación venció el 8 de junio de 2016.

7. Que, considerando que el recurso de apelación se presentó el 7 de junio de los corrientes, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo, dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE, en su calidad de superior jerárquico, pronunciarse sobre el fondo.

Facultad de la SBN para desafectar un bien de dominio público

8. Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

9. Que, en relación al Principio de Legitimidad, Juan Carlos Morón Urbina señala "*(...) que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. En otras palabras, no basta la simple relación de no contradicción. Se exige, además, una relación de subordinación. O sea, que para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley. Debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que se sirva de fundamento*"⁽²⁾.

10. Que, el artículo 2° de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, señala que las normas ahí contenidas, normas reglamentarias y aquellas que emita la SBN son de estricto cumplimiento para las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, en concordancia con las competencias y autonomías atribuidas por la Constitución Política del Perú y las leyes correspondientes; asimismo, para las personas naturales o jurídicas que ejerzan algún derecho sobre bienes estatales.

¹ Ley N° 27444, Artículo 209.- Recurso de apelación

² Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativa General". Gaceta Jurídica.2004



RESOLUCIÓN N° 096-2016/SBN-DGPE

11. Que, el artículo 43° del Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", establece lo siguiente:

"(...)

"Artículo 43.- De la desafectación

La desafectación de un bien de dominio público, al dominio privado del Estado procederá cuando haya perdido la naturaleza o condición apropiada para su uso público o para prestar un servicio público, y será aprobada por la SBN, de acuerdo con sus respectivas competencias.

Excepcionalmente, a solicitud de la entidad previo informe sustentatorio, la SBN procederá a aprobar la desafectación de los predios de dominio público.

En caso de bienes administrados por los Gobiernos Locales, la desafectación será efectuada por éstos, conforme a la normatividad vigente. Una vez concluida la desafectación, el Gobierno Local podrá solicitar el bien al Gobierno Regional o a la SBN, conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento.

"(...)"

12. Que, el artículo 2 de "el Reglamento", define a los bienes de dominio público, como aquellos bienes estatales, destinados al uso público o aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público.

13. Que, el artículo 56° de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada por Ley N° 27972, establece que son bienes de propiedad Municipal, entre otros, los aportes provenientes de habilitaciones urbanas y las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público.

14. Que, por su parte, la primera disposición complementaria de la Ordenanza 296MML del 23 de diciembre de 2000, que regula régimen de constitución y administración de bienes de uso público, señala que las vías expresas, arteriales y colectoras de la provincia de Lima establecidas en el sistema vial metropolitano y los intercambios viales constituyen bienes de uso público de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

15. Que, mientras que el artículo 5° de la Ordenanza N° 341-MML del 06 de diciembre de 2001, que aprueba el Plano del Sistema Vial Metropolitano de Lima, y modificada por la Ordenanza N° 786 del 20 de junio de 2005, establece que *"la desafectación o la reducción de las Secciones Viales Normativas o de los Derechos de Vía aprobados para las Vías Expresas, Arteriales, Colectoras y Locales o de los Intercambios Viales de Lima Metropolitana, corresponde en exclusividad al Consejo Metropolitano de Lima mediante Ordenanza, previa consulta y opinión de la respectiva Municipalidad Distrital, dentro de los quince (15) días calendario de recibido el requerimiento; de no recibir la opinión requerida en el término establecido, se considerará el mismo como favorable para la continuación del trámite"*.

16. Que, para el presente caso, cabe precisar que los argumentos de la apelación descritos en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 del considerando tercero de la presente

resolución, son los mismos que sustentaron el escrito de reconsideración presentado por "los administrados".

17. Que, de la lectura del considerando décimo primero de "la Resolución", se advierte que la SDDI desvirtuó con claridad las afirmaciones que se esgrimen en el recurso de reconsideración, por lo que corresponde ratificar los argumentos dados en el precitado considerando. Con lo cual queda desvirtuado lo afirmado por "los administrados" en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 del considerando tercero de la presente resolución.

18. Que, asimismo, de la lectura de los considerandos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Resolución N° 799-2015/SBN-DGPE-SDDI, se advierte que la SDDI otorgó con claridad razones suficientes para concluir que "el predio" es una Vía Pública (Bien de Dominio Público) y se encuentra bajo la titularidad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por lo que corresponde ratificar los argumentos descritos en los precitados considerandos.

19. Que, siendo que "el predio" es de propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a esta Superintendencia no le corresponde realizar su desafectación administrativa, de acuerdo a la normativa descrita en los considerandos décimo primero y décimo quinto de la presente resolución, razón por la cual queda desvirtuado lo afirmado por "los administrados" en el numeral 3.4 del considerando tercero del presente acto administrativo.

20. Que, por lo antes expuesto, se evidencia que en el presente procedimiento seguido en el Expediente 1182-2014/SBNSDDI, la SDDI actuó de acuerdo a lo estipulado en la normativa vigente, por lo que no existen argumentos para desestimar "la Resolución", debiéndose confirmarla, declarando infundado el recurso de apelación presentado y dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la sociedad conyugal conformada por **SANTIAGO UCHIYAMA UCHIYAMA Y MARGARITA KIMIE ONAKA HIRATA DE UCHIYAMA** contra la Resolución N° 287-2016/SBN-DGPE-SDDI del 13 de mayo de 2016, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES